

CONSTANCIA: Popayán, 3 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00373, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00373
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: PAOLA SANDOVAL ORTIZ

Interlocutorio N° 1187

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda no se atiende la misma a las condiciones o requisitos dispuestos el Art. 82, inciso 4 del Código General del Proceso en cuanto a que las pretensiones, deben ir expresadas con precisión y claridad.

Para el caso bajo estudio, se observa que no se establece claramente en las pretensiones del libelo demandatorio cada una de las cuotas dejadas de cancelar de la obligación plasmada en el pagaré, con sus respectivos intervalos de tiempo y valores de capital e intereses, toda vez que el pago de la obligación dineraria se pactó en instalamentos mensuales.

Por otro lado, se encuentra que en el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para notificación de la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-1 con mediación de mandatario judicial en contra de PAOLA SANDOVAL ORTIZ MOSQUERA PINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.727.657, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 82. 4 del C.G.P y Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-373

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625b8b851607d3c32eab89d06a564cb415ceef939cb77e0d7a802a4f25
4c57c2

Documento generado en 03/08/2021 11:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>